



Bruselas, 29 de junio de 2026
(OR. en)

11282/26
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2026/0174 (NLE)**

**VETER 107
AGRI 550**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 26 de junio de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 315 annex

Asunto: ANEXO
de la
Propuesta de Decisión del Consejo
relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión
Europea en el Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad
Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local
de las Islas Feroe, por otra, con respecto a las disposiciones de
aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario
del Acuerdo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 315 annex.

Adj.: COM(2026) 315 annex



Bruselas, 26.6.2026
COM(2026) 315 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, con respecto a las disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo

ANEXO

[Proyecto de] DECISIÓN N.º .../2026 DEL COMITÉ mixto UE-ISLAS FEROE

De xx xx 2026

por la que se establecen disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, y por la que se deroga la Decisión n.º 1/2001

EL COMITÉ mixto UE-ISLAS FEROE,

Visto el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra,

Visto el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra («el Protocolo»), y en particular su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Las Partes coinciden en que es necesario actualizar las disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra («el Protocolo»), y han examinado la cuestión en el subgrupo veterinario creado en el marco del Comité mixto Unión Europea-Islas Feroe.

(2) Varias referencias a los actos jurídicos de la Unión en las disposiciones de aplicación del Protocolo incluidas en la Decisión 1/2001 ya no son pertinentes, y faltan referencias a actos jurídicos pertinentes. Además, las Islas Feroe pidieron mayor claridad acerca de las normas aplicables al desplazamiento de subproductos de la pesca y la acuicultura destinados a la alimentación animal desde las Islas Feroe a la UE y sobre el desplazamiento de caballos nacidos en las Islas Feroe a la UE.

(3) Las Partes desean mantener los flujos comerciales de animales y productos de origen animal entre la Unión y las Islas Feroe, principalmente productos de la pesca destinados al consumo humano, subproductos animales de la pesca y la acuicultura, animales de la acuicultura, moluscos bivalvos, caballos y lana sin transformar.

(4) Dicho comercio se debe llevar a cabo conforme a las mismas normas aplicables a los desplazamientos de dichos animales y productos dentro de la Unión, a las que, por tanto, debe hacerse referencia en la presente Decisión. A tal fin, y dado que se han adoptado nuevas normas relativas a los medicamentos veterinarios en la Unión, las importaciones procedentes de otros países y de las Islas Feroe deberán respetar la prohibición de utilizar antimicrobianos para promover el crecimiento y aumentar el rendimiento, así como las restricciones en el uso de antimicrobianos designados como reservados para uso humano en la UE.

(5) Por consiguiente, el subgrupo veterinario recomendó que la presente Decisión derogue y sustituya la Decisión n.º 1/2001.

DECIDE:

Artículo 1

Normas de la Unión aplicables a los desplazamientos a las Islas Feroe desde otros terceros países o territorios, así como a los desplazamientos entre las Islas Feroe y la Unión

1. Las Islas Feroe aplicarán:

i) las normas pertinentes de la Unión, a las que se hace referencia en el anexo 1, relativas a la entrada en la Unión de animales, productos de origen animal y subproductos animales procedentes de terceros países a la entrada en las Islas Feroe de animales, productos de origen animal y subproductos animales procedentes de terceros países;

ii) las normas pertinentes de la Unión, a las que se hace referencia en el anexo 1, relativas a los desplazamientos de animales, productos de origen animal y subproductos animales de un Estado miembro a otro a los desplazamientos de animales, productos de origen animal o subproductos animales de la Unión a las Islas Feroe; y

iii) las normas pertinentes de la Unión, a las que se hace referencia en el anexo 1, relativas a los animales, productos de origen animal y subproductos animales que figuran en el anexo 2 a dichos animales, productos de origen animal o subproductos animales.

2. La Unión Europea aplicará las normas pertinentes de la Unión a las que se hace referencia en el anexo 1, relativas a los desplazamientos de los animales, productos de origen animal y subproductos animales que figuran en el anexo 2 de un Estado miembro a otro a los desplazamientos de dichos animales, productos de origen animal y subproductos animales entre las Islas Feroe y la Unión Europea.

3. Las Islas Feroe y la Unión cooperarán para garantizar que se pueda autorizar la entrada en la Unión de los animales, los productos de origen animal y los subproductos animales procedentes de las Islas Feroe.

Artículo 2

Financiación de los controles

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80, el artículo 83, apartado 2, y los artículos 84 y 85 del Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a las tasas, las Islas Feroe se comprometen a efectuar controles de los productos de origen animal que entren en su territorio procedentes de terceros países.

Artículo 3

Asistencia mutua

Las Islas Feroe se comprometen a aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 8 y los artículos 102 a 108 del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 4

Sistemas de información

1. Las Islas Feroe utilizarán el sistema TRACES (sistema informático veterinario integrado) a que hace referencia el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 para notificar a los Estados miembros los desplazamientos y el comercio de animales, productos de origen animal y subproductos animales, cuando así lo exijan las disposiciones de la Unión.

2. Las Islas Feroe utilizarán la herramienta de notificación y envío de informes de la Unión ADIS (Sistema de Información sobre Enfermedades Animales) a la que hacen referencia los artículos 4, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 5

Derogación de la Decisión 1/2001

Queda derogada la Decisión n.º 1/2001.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

ANEXO 1

Normas aplicables a los animales, los productos de origen animal y los subproductos animales a las que se hace referencia en el artículo 1

Debe entenderse que los actos jurídicos que se enumeran a continuación se refieren a su versión aplicada, completada o modificada.

Acto jurídico	Cuestiones que requieren especial atención
Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ¹	
Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE,	<ol style="list-style-type: none">1. La elaboración de las listas de operadores por parte de las Islas Feroe de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625 se llevará a cabo en la plataforma TRACES [a la que hace referencia el artículo 4].2. Las normas relativas a los controles en los Estados miembros previstas en los artículos 116 a 119 del Reglamento (UE) 2017/625 se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, a las Islas Feroe.3. Las Islas Feroe garantizarán que las instalaciones de sus puestos de control fronterizo cumplan los requisitos específicos establecidos en el artículo 64 del Reglamento (UE) 2017/625.

¹ [DO L 31 de 1.2.2002. p. 1.](#)

96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ²	
Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ³	En relación con la marca de identificación a que hace referencia la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004, las Islas Feroe utilizarán «FO».
Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁴	
Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos ⁵	
Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁶	<p>Se aplicará el siguiente procedimiento para la concesión y retirada del estatus de libre de enfermedad y la aprobación y retirada de los programas de erradicación obligatorios y voluntarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - presentación por parte de las Islas Feroe de una solicitud acompañada de los justificantes correspondientes ante el subgrupo veterinario, - aprobación por el subgrupo veterinario, - actualización por parte de la Comisión tras la notificación a los Estados miembros en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. <p>El examen de las posibles solicitudes presentadas por las Islas Feroe en relación con su estatus se llevará a cabo con arreglo a los mismos criterios que los aplicados en el caso de solicitudes similares presentadas por los Estados miembros.</p>

2 [DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.](#)
3 [DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.](#)
4 [DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.](#)
5 [DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.](#)
6 [DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.](#)

<p>Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE⁷</p>	<p>Únicamente el artículo 107, apartados 1 a 5, y el artículo 118, incluidos los actos jurídicos adoptados sobre la base de dichas disposiciones.</p> <p>El artículo 107, apartado 5, debe interpretarse en el sentido de que los medicamentos que contengan los antimicrobianos o grupos de antimicrobianos reservados para el tratamiento de determinadas infecciones en las personas, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1255 de la Comisión⁸, no se utilizarán en animales.</p>
<p>Reglamento (UE) 2019/4 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativo a la fabricación, la comercialización y el uso de piensos medicamentosos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 90/167/CEE del Consejo⁹</p>	<p>Únicamente el artículo 17, apartado 3.</p>
<p>Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)¹⁰</p>	
<p>Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE¹¹</p>	
<p>Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los</p>	

⁷ [DO L 4 de 7.1.2019, p. 43.](#)

⁸ [DO L 191 de 20.7.2022, p. 58.](#)

⁹ [DO L 4 de 7.1.2019, p. 1.](#)

¹⁰ [DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.](#)

¹¹ [DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.](#)

piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión ¹²	
Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ¹³	
Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ¹⁴	
Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ¹⁵	
Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ¹⁶	
Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de	

¹² [DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.](#)

¹³ [DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.](#)

¹⁴ [DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.](#)

¹⁵ [DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.](#)

¹⁶ [DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.](#)

plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ¹⁷	
Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ¹⁸	

¹⁷ [DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.](#)

¹⁸ [DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.](#)

ANEXO 2

Lista de animales, productos de origen animal y subproductos animales

Productos de la pesca destinados al consumo humano

Moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos vivos y productos de origen animal procedentes de esos animales destinados al consumo humano

Animales de la acuicultura

Subproductos de la pesca y de la acuicultura

Caballos registrados

Lana de ovino sin transformar